

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA LXII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TLAXCALA.
P R E S E N T E.**

Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II y 70 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan, derogan y reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

La obligación constitucional y convencional de respetar los derechos humanos, implica que el Estado mexicano se abstenga de elaborar o mantener leyes, políticas, normas, programas, procedimientos y estructuras institucionales que directa, o indirectamente, priven a las personas del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El derecho civil, es un área que no puede permanecer ajena a esta obligación ineludible de las autoridades, sobre todo por la propia naturaleza de la disciplina y porque es fuente primaria de respeto y garantía a la dignidad humana, al desarrollo de la personalidad y de protección a la familia.

Por lo existe necesidad de revisar y armonizar la legislación local con los mejores estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, con el objetivo de proteger y dar mayor certidumbre a las y los

tlaxcaltecas, en rubros tan sensibles y delicados para los individuos, las familias y la sociedad.

Se propone derogar el artículo 115, reformar el artículo 123, derogar la fracción II del artículo 135 A, reformar el artículo 209, derogar el artículo 588 y adicionar la fracción V Bis al artículo 631, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La propuesta de derogación del artículo 115 y la de reforma al artículo 123, son para eliminar el requisito de que haya transcurrido el plazo de un año, a partir de la celebración del matrimonio, para tramitar el divorcio voluntario y el incausado. Asimismo, la derogación de la fracción II del artículo 135 A, es para suprimir el requisito de ser mayor de edad para tramitar el divorcio administrativo.

Como se aprecia, estas tres propuestas tienen que ver con la figura jurídica del divorcio. En Tlaxcala tenemos un compromiso firme con los derechos fundamentales de nuestros habitantes, por lo que es inadmisibles que tras las reformas constitucionales de junio de 2011, haya disposiciones legales que impidan el ejercicio pleno de éstos a la población de la entidad. El artículo 115 y 123 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al exigir que tenga que pasar un año de celebrado el matrimonio para poder solicitar el divorcio, va en contra de las reformas referidas y del texto actual del artículo 1º de la Norma Suprema del país.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, derivan todos los demás derechos personalísimos, entre los que destaca el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. “Acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles

injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente”.¹

En este orden de ideas, y acorde con la responsabilidad convencional del Estado mexicano, resulta crucial hacer énfasis en que la propuesta que se somete a consideración de esta honorable Asamblea, tiene fundamento en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como en los artículos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. En términos sencillos: reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Para ejemplificar mejor los alcances de la normatividad internacional de derechos humanos al caso que nos ocupa, del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se deriva que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, por lo que atendiendo esta disposición, dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o el consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro,

¹ “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”. Tesis: P. LXVI/2009, novena época, registro: 165822, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, materia civil-constitucional, página: 7.

toda vez que la celebración de éste de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana. Por lo demás, el ejercicio del derecho de contraer matrimonio de manera libre y voluntaria, no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro (disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee), que se funda y motiva en el mismo principio: la voluntad de las partes.

Incluso, los tribunales federales de nuestro país, mediante jurisprudencia, han establecido categóricamente que el establecimiento de poder solicitar el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, sea necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además, porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.²

² “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL”. Tesis: PC.I.C. J/42 C (10a.), décima época, registro: 2013599, instancia: plenos de circuito, jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 39, febrero de 2017, tomo II, materia constitucional, página: 1075.

En esta línea de argumentación jurídica, garante de los derechos humanos, se considera que la redacción actual de la fracción II del artículo 135 A, al disponer como uno de los requisitos para que pueda lograrse la disolución del divorcio administrativo es que sean mayores de edad los cónyuges, la legislación local también está restringiendo, sin justificación alguna, el derecho relativo al desarrollo de la personalidad, que como se ha dicho, tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana, consagrado en los tratados internacionales antes referidos y de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Carta Magna, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil que desean. Por lo que se considera necesario derogar la fracción II.

Por otro lado, la reforma propuesta al artículo 209 del Código Civil de la entidad, es para que los padres biológicos tengan derecho y puedan reconocer a su hijo o hija, con independencia de las circunstancias de su procreación, todo, en aras de proteger el interés superior del niño y a efecto de privilegiar el derecho humano a la identidad. Por lo mismo, también se propone la derogación del artículo 588, que actualmente señala que cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro del Estado Civil asentar como padre a otro que al mismo marido, lo cual es contrario a la propuesta que se persigue con la mencionada reforma al artículo 209.

Estas propuestas son motivadas por dos cuestiones fundamentales. La primera es que si bien el referido artículo 209 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, contiene una disposición de orden público, ésta no es en términos tan amplios y absolutos que no admita excepción, pues tal y como lo ha sostenido la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios, es evidente que si el fundamento filosófico, la ratio legis, de tal artículo no

puede ser otro que el muy loable de evitar el desquiciamiento de la familia, el legislador no puede pasar por alto la circunstancia impuesta por la realidad de que una mujer casada que no vive con su marido pueda procrear un hijo o hija con un hombre distinto y a cuyo hijo o hija no podrá negársele el derecho de ser reconocido por su verdadero padre, además, de ninguna manera puede privar de efectos jurídicos al reconocimiento que el padre haga de los menores, como sus hijos naturales, porque tal reconocimiento surte efectos jurídicos, mientras no se contradiga judicialmente por algún interesado y así se resuelva por sentencia ejecutoria.³

La segunda, y más importante, es en aras de proteger el interés superior del niño y a efecto de privilegiar el derecho humano a la identidad. “El derecho a la identidad, especialmente para niñas y niños, ha sido tradicionalmente interpretado como un derecho de la personalidad que se vincula con otros derechos derivados de la filiación, tales como el derecho a tener una nacionalidad, los derechos alimentarios, el derecho a mantener un vínculo con los padres, etcétera”.⁴

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés), señala que el derecho a la identidad “consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas”.⁵

³ “HIJOS ADULTERINOS, RECONOCIMIENTO DE, CUANDO LA MUJER VIVE SEPARADA DEL MARIDO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI)”. Tesis aislada, séptima época, registro: 242230, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen 26, cuarta parte, materia civil, página 31.

⁴ González, Contró. Mónica. “Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en México”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 110. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/130/art/art4.pdf> (Última consulta: 25 de abril de 2017)

⁵ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), “Registro de nacimiento en América Latina y el Caribe”, Boletín No. 1, 15 de julio de 2011, p. 1. Disponible en:

El reconocimiento del derecho a la identidad permite a la niñez adquirir un nombre y una nacionalidad, lo que implica su incorporación como sujeto de derechos y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos tanto en las normas constitucionales como en los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

Los derechos que se derivan de la identidad, están consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, por ejemplo: la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 3, 4, 5, 18 y 20, prevén el reconocimiento a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la vida y a la integridad personal; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24, numeral 2, establece que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre; y la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé en sus artículos 7 y 8, el reconocimiento y la protección del derecho a la identidad de los niños, así como de los derechos que se derivan del mismo.

Es necesario puntualizar que incluso, el 17 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo la obligación para el Estado mexicano de garantizar el cumplimiento de los derechos a la identidad y a ser registrado de manera inmediata al nacimiento de cualquier mexicano, para lo cual la autoridad competente está obligada a expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. Tlaxcala, no puede permanecer al margen de esta tendencia progresista en la defensa del interés superior del niño y del derecho a la identidad.

Por último, la adición de la fracción V Bis al artículo 631, tiene por objeto que los casos de muerte por violencia familiar o de género sean elementos que se consideren en las actas de defunción, a fin de contar con un registro puntual de las estadísticas de estos fenómenos, al tiempo que permitirá a las autoridades dar seguimiento de mejor manera a estas problemáticas y servirá para la toma de decisiones de la administración pública en esta materia.

En virtud de lo anterior, someto a la consideración de esta H. Asamblea, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción V Bis al artículo 631; se deroga el artículo 115, la fracción II del artículo 135 A y el artículo 588; y se reforman los artículos 123 y 209 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción V Bis al artículo 631; se deroga el artículo 115, la fracción II del artículo 135 A y el artículo 588; y se reforman los artículos 123 y 209 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 115. Se deroga.

ARTÍCULO 123. El divorcio incausado lo podrá pedir cualquiera de los cónyuges, con la sola manifestación de no querer continuar con el matrimonio, no siendo necesario citar la causa que lo motiva.

ARTÍCULO 135 A. Los cónyuges que pretendan divorciarse administrativamente deben:

I. ...

II. Se deroga;

III. a IX. ...

...

ARTÍCULO 209.- Los padres biológicos tienen derecho y podrán reconocer a su hijo o hija, con independencia de las circunstancias de su procreación, en aras de proteger el interés superior del niño y a efecto de privilegiar el derecho humano a la identidad.

ARTÍCULO 588. Se deroga.

ARTÍCULO 631.- El acta de defunción contendrá:

I.- a V.- ...

V Bis.- En los casos de muerte por violencia familiar o de género, se llevará un registro especial y en las actas se deberá establecer debidamente esta circunstancia;

VI.- a VIII.- ...

Texto del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	Texto propuesto
ARTÍCULO 115. El divorcio voluntario no procede sino pasado un año de la celebración del matrimonio.	ARTÍCULO 115. Se deroga.
ARTÍCULO 123. El divorcio incausado lo podrá pedir cualquiera de los cónyuges, con la sola manifestación de no querer continuar con el matrimonio, después de un año de haberse celebrado, no siendo necesario citar la causa que lo motiva.	ARTÍCULO 123. El divorcio incausado lo podrá pedir cualquiera de los cónyuges, con la sola manifestación de no querer continuar con el matrimonio, no siendo necesario citar la causa que lo motiva.
ARTÍCULO 135 A. Los cónyuges que	ARTÍCULO 135 A. Los cónyuges que

<p>pretendan divorciarse administrativamente deben:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ser mayores de edad;</p> <p>III. a IX. ...</p> <p>...</p>	<p>pretendan divorciarse administrativamente deben:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se deroga;</p> <p>III. a IX. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 209.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.</p>	<p>ARTÍCULO 209.- Los padres biológicos tienen derecho y podrán reconocer a su hijo o hija, con independencia de las circunstancias de su procreación, en aras de proteger el interés superior del niño y a efecto de privilegiar el derecho humano a la identidad.</p>
<p>ARTÍCULO 588. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro del Estado Civil asentar como padre a otro que al mismo marido.</p>	<p>ARTÍCULO 588. Se deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 631.- El acta de defunción contendrá:</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>No existe correlativo</p> <p>VI.- a VIII.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 631.- El acta de defunción contendrá:</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>V Bis.- En los casos de muerte por violencia familiar o de género, se llevará un registro especial y en las actas se deberá establecer debidamente esta circunstancia;</p> <p>VI.- a VIII.- ...</p>

Transitorios

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los 02 días del mes de mayo de 2017.

**Marco Antonio Mena Rodríguez
Gobernador del Estado**

**Edith Anabel Alvarado Varela
Secretaria de Gobierno**

ÚLTIMA HOJA DE RÚBRICAS QUE CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.